

DECRETO SUPREMO

SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES. ? Toda solicitud de examen para el ingreso, deberá ser hecha en papel sellado.

MINISTERIO DE RELACIONES

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la recepción de exámenes de ingreso al Servicio de Relaciones Exteriores a que se refieren los artículos 60 al 64 del Estatuto Orgánico del mismo Servicio, aprobado en 20 de diciembre de 1939, fijando su procedimiento y otros pormenores;

DECRETA:

Artículo 1o ? Toda solicitud de examen para el ingreso al Servicio de Relaciones Exteriores deberá ser hecha en papel sellado del valor correspondiente, con firma autógrafa del solicitante, no admitiéndose peticiones por interpósita persona, e irá imprescindiblemente acompañada de la documentación suficiente para acreditar los requisitos establecidos por el artículo 60 del Estatuto. No será válida una solicitud que no cumpla con dicha condición.

Artículo 2o ? Para el caso de ingreso a la Carrera Diplomática o Consular a que se refieren los artículos 62 y 63 del Estatuto, reberá añadirse, además la tesis escrita que prescriben esos mismos artículos. No podrá precederse a la recepción de una prueba sin cumplirse este requisito con la debida antelación.

Artículo 3o ? Toda solicitud de examen deberá hacerse por intermedio de la Aseroría General del Ministerio. Recibida ella y previos los debidos informes, el Ministerio señalará día y hora para la recepción de la prueba. No podrá señalarse un plazo menor de diez días entre la presentación de la solicitud y el señalamiento de día y hora. Los exámenes serán recibidos en riguroso orden de presentación de las solicitudes.

Artículo 4o ? Todo tribunal examinador deberá estar compuesto de no menos cinco miembros en la siguiente forma: El Subsecretario de Relaciones Exteriores como Presidente, y cuatro vocales, a saber: 1er. Vocal, Asesor General, 2o. Vocal, un catedrático de la Universidad, 3er. Vocal, el Jefe del Departamento Político y Diplomático del Ministerio cuando se trate de exámenes de ingreso al Ministerio o al Servicio Diplomático en el exterior; el Jefe del Dpartamento Consular cuando se trate de ingresos a la carrera Consular y 4o. Vocal, el Director del Departamento Jurídico como Secretario del Tribunal.

Artículo 5o ? No podrá ser inaugurado el tribunal en ausencia del 2o. Vocal ni será válido el examen rendido con dicha falta. Tampoco en caso de que faltasen conjuntamente el Presidente y el 1er. ocal por mucho que concurra el 2o. Los demás vocales podrán ser substituidos por otros funcionarios del Ministerio por enfermedad o ausencia justificada de los Vocales natos.

Artículo 6o ? Los cinco miembros del tribunal concurren con voz y voto pudiendo examinar por todo el tiempo que juzguen conveniente y a libre elección del cuestionario que para el efecto habrá presentado el Ministerio. Es derecho del examinado recibir este cuestionario al tiempo de serle aceptada su solicitud.

Artículo 7o ? Para la calificación de las pruebas se usará la numeración del 1 al 5 con los siguientes valores: 1, pésimo; 2, malo; 3, regular; 4, bueno; 5, sobresaliente. Se podrá usar las fracciones comprendidas entre número y número. La suma total de las calificaciones individuales de cada examinador divididas por el número 5 de componentes del tribunal representará la calificación final de la prueba. La votación individual de los examinadores podrá hacerse secreta o abierta por libre determinación del propio tribunal.

Artículo 8o ? La tesis en los casos en que ella sea exigible, servirá como elemento de juicio que permita apreciar la preparación y condiciones intelectuales del aspirante. Ella no será objeto de calificación especial o aparte de las pruebas orales y la votación que haya obtenido, esta última se supondrá que incluye la apreciación de aquella. El postulante no podrá alegar la excelencia de su tesis para el caso de aplazamiento en su examen oral.

Artículo 9o ? El postulante que obtenga una calificación inferior a 3 será considerado como aplazado sin derecho a presentarse a nuevo examen por un plazo de dos años a contar desde la fecha del acta de aplazamiento.

Artículo 10 ? El Secretario del Tribunal levantará un acta circunstanciada de cada prueba, con especificación de las materias sobre las que fué examinado el postulante y con la calificación final que hubiese obtenido. El acta tendrá el valor de plena prueba para los efectos de inscripción en el Escalafón y otros que contempla el Estatuto Orgánico del Servicio de Relaciones. El examinado podrá pedir copia certificada del acta de la misma que deberá serle franqueada por Subsecretaría.

Artículo 11 ? El Ministerio de Relaciones se reservará la facultad de admitir o negar una solicitud de recepción de examen mediante proveído Ministerial motivado.

Artículo 12 ? Motivará la negativa a una recepción de examen la falta de cargos vacantes. El Ministerio determinará cuando haya lugar a las dichas recepciones en atención a las vacancias existentes.

El Ministro de Relaciones Exteriores, queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto, dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta años.

(FDO). ? **GRAL. PEÑARANDA?** A. Ostria Gutiérrez. ? A. Ibañez Benavente. ? B. Navajas Trigo. ?A. Jordán. ? Gral. Ramos. ? J. Rodas Eguino. ? A. Arguedas. ? G. A. Otero. ? J. de la Vega.